

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845).

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 453.

El Sr. Director General de Agricultura y Comercio, con fecha 16 de Abril último me dice lo que sigue.

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir con fecha de ayer el Real decreto siguiente.—Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Interin por una ley no se determinen las formalidades que han de preceder al establecimiento de las Compañías por acciones, no podrán constituirse ninguna, sea anónima ó comanditaria, sin que su formación sea autorizada por un Real decreto.

Art. 2.º Solo se concederá esta autorizacion á aquellas Sociedades que tengan por objeto obras de utilidad pública, el fomento directo ó indirecto de la agricultura, del comercio ó de la industria, ó cualquiera otra empresa que á juicio del Gobierno sea de conveniencia general ó comun, con tal que no tienda á monopolizar ningún ramo de comercio ó industria de ningún artículo de primera necesidad.

Art. 3.º Aun cuando el objeto de las compañías por acciones sea alguno de los espresados

en el artículo anterior, no obtendrán la aprobación si no contasen con un capital proporcionado, colocado en su mitad y que se haga efectivo en la cantidad y en el término que fije el Real decreto de su autorizacion, comprobándose esto á satisfaccion del Gobierno.

Art. 4.º Para obtener la autorizacion será preciso que antes hayan obtenido la Real aprobación, la escritura de establecimiento y todos los reglamentos para la administracion y manejo directivo y económico de la Compañía, instruyéndose al efecto el oportuno expediente, y oyendo al Consejo Real.

Art. 5.º No se declarará oficialmente constituida la Compañía, ni se podrán emitir sus acciones, ni ejercer por sus fundadores ó gerentes acto alguno de administracion social, hasta que no se haga constar en la forma que el Gobierno determine haber sido efectiva la parte del capital fijada en el Real decreto de autorizacion.

Art. 6.º Si trascurriese el plazo señalado para hacer efectiva la parte de capital sin haberse verificado esta circunstancia, la autorizacion se entenderá que ha caducado.

Art. 7.º Las Compañías por acciones no podrán ocuparse en otras negociaciones que en las peculiares de su empresa ú objeto. Si contra lo dispuesto en este artículo, los administradores ó regentes de la Compañía hiciesen operaciones estrañas al objeto de su establecimiento, se considerarán hechas de su cuenta particular y serán responsables mancomunadamente á sus resultados por sus bienes propios, sin perjuicio del derecho que contra ellos auedan tener los accionis-

tas, como infractores de los estatutos y reglamentos sociales.

Art. 8.º A pesar de lo que previene el artículo anterior, las Compañías podrán emplear sus fondos sobrantes en descuentos ó préstamos.

Art. 9.º Las disposiciones anteriores son aplicables y obligatorias á todas las compañías de cualquiera especie ó denominacion cuyo capital en todo ó en parte se divida por acciones.

Art. 10. Quedan vigentes todos los artículos del Código de Comercio, cuyas disposiciones no sean contrarias á las del presente decreto. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he acordado se inserte en el Boletín oficial para conocimiento público. Córdoba 3 de Mayo de 1847.—Leonardo Taléns de la Riva.

Circular núm. 464.

El Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 13 del actual me dice lo siguiente.

Esta Direccion ha tenido noticia de que algunos Ayuntamientos han prescindido de la Real orden de 20 de Setiembre de 1843, que establece la preferencia que debe darse á los Maestros de Instruccion primaria procedentes de las Escuelas Normales, en competencia con los que no lo son y en igualdad de circunstancias; y como esta Real disposicion se funda en consideraciones de grande interés para la enseñanza, la Direccion ha estimado necesario, que V. S. se sirva reencargar su esacto cumplimiento, haciéndola publicar de nuevo en el Boletín oficial de esa Provincia, y anunciando su resolucion de no aprobar en adelante nombramiento alguno que adolezca de este vicio.

Lo que se publica en el Boletín oficial para su mas esacto observancia por las Corporaciones municipales. Córdoba 18 de Mayo de 1847.—Leonardo Taléns de la Riva.

Circular núm. 452.

El Sr. Juez de primera instancia de Fuente Obejuna, con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.

«En la noche del día 5 de Abril último desaparecieron de una posesion propia de Tomás Caballero, vecino de la villa de Espiel, dos caballos de su pertenencia con las señas que á continuacion se espresan; sobre cuyo suceso he instruido las oportunas diligencias en las cuales he proveido auto con fecha de hoy mandando entre otras cosas dirigir á V. S. el presente para que se sirva disponer que por medio del Boletín oficial de esta provincia se sirva encargar á los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de

ella, como tambien á los empleados en la proteccion y seguridad pública de la misma, que procuren investigar el paradero de dichas caballerías y caso de ser encontradas se recojan y remitan á este Juzgado con espresion de las personas que las tuviesen y razon de aquellas otras de quienes las hubiesen adquirido, cuando y por qué título.»

En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias al objeto que interesa dicho Sr. Juez, á quien remitirán las caballerías, caso de ser habidas. Córdoba 11 de Mayo de 1847.—Leonardo Taléns de la Riva.

Señas de las caballerías.

Un caballo pelo castaño, alzada 7 cuartas menos dos dedos, edad 7 años, estrellado, rico de crin y cascos grandes con galapagos.

Otro caballo entrepelado en castaño, careto, alzada 7 cuartas menos tres dedos, largo de cuartillas y algo cojo de las manos.

Circular núm. 455.

Habiendo desaparecido la noche del 5 del actual de la pira propia de D. Antonio Moreno, término de la villa de Lopera las seis caballerías que con sus reseñas se espresan á continuacion, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias, para averiguar el paradero de dichas caballerías poniéndolas á disposicion del Alcalde de aquella villa, caso de ser habidas. Córdoba 11 de Mayo de 1847.—Leonardo Taléns de la Riva.

Reseñas de las caballerías.

Un mulo rojo, de 4 á 5 años, alzada regular, herrado en la nalga derecha con una M. Y.

Otro negro, un lucero en la frente, de la misma alzada y hierro.

Dos burras plateras, la una con un remiendo negro en el vacío derecho, preñada.

Dos rucias la una grande preñada, la otra de 3 á 4 años.

INTENDENCIA.

Circular núm. 397.

La Direccion General de Aduanas y Aranceles, con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha co-

municado á esta Direccion general con fecha 10 del actual la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido á consecuencia de haber solicitado D. Miguel Ginesta, de esta Corte, se le permita importar unas máquinas que trae del extranjero con aplicacion al arte de encuadernacion, pagando únicamente el uno por ciento de derechos sobre su valor. En su vista y conformándose S. M. con el parecer de esa Direccion general, ha tenido á bien resolver, que continuando la legislacion vigente respecto á las máquinas de vapor completas y locomotivas, y la imposicion que está señalada á las de hilar, tejer, estampar, hacer papel, los cilindros de unas y otras y las ruedas hidráulicas, paguen todas las demas, sobre avalúo y por todos derechos, el diez por ciento en Bandera española y el treinta por ciento en extranjera ó por tierra, con mas el seis por ciento de arbitrios en la forma que estos se exigen, comprendiéndose en el reglamento de plazos unido á la instruccion de 3 de Abril de 1843, todas las demas que resultasen sobrecargadas en los derechos que para mayor uniformidad se señalan. De Real órden lo digo á V. S. I. á los efectos correspondientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su cumplimiento é insercion en el Boletin oficial de esa provincia á fin de que llegue á noticia del Comercio, dando aviso á esta Superioridad de haberlo asi verificado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1847.—José María Lopez.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia, para conocimiento del comercio. Córdoba 24 de Abril de 1847.—Faustino de Balboa.

Circular núm. 445.

La Administracion de Contribuciones Directas con fecha 7 del actual me dice lo que sigue.

«Para llevar á efecto en todas sus partes la Real órden de 21 de Abril próximo pasado comunicada por la Direccion general de contribuciones directas en 26 del mismo, es indispensable que por medio del Boletin oficial se sirva V. S. circularla á todos los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, haciendoles al propio tiempo las prevenciones siguientes.

1.^a De hoy en adelante ninguna Corporacion municipal consentirá tome posesion de cualesquiera contrata ó arrendamientos de los mercados en la tarifa extraordinaria núm. 2.^o unida al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ningun Arrendador, Empresario ó Asentista, que no haga constar previamente haberse tomado razon del contrato en la Administracion de contribuciones directas de esta Provincia.

2.^a Para mejor inteligencia de los Ayuntamientos y con el fin de evitar todo género de dudas y consultas, convendrá tambien que V. S. les fije en dicha circular las clases sujetas al pa-

go del medio por ciento, como únicas, sobre quienes recae la condicion impuesta por S. M., las cuales son á saber:

Los Arrendatarios de oficios de Fieles Contrastes.—Lo de Puestos públicos ó sea de Rentas y arbitrios locales.—Los de Portazgos y Pentazgos.—Los Asentistas generales ó parciales de viveres, vestuarios, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del Ejército y Armada.—Los Contratistas generales ó parciales de conducciones de efectos estancados.—Los Contratistas del surtido de papel para la fábrica del Sellado y los de Salitre y Pólvora.—Los Empresarios de la Renta de la Sal.—Los del derecho de bolla de Naipes.—Arrendatarios ó Contratistas de Montes.

3.^a De todos los arrendamientos ó contratos que se hubiesen celebrado por los Ayuntamientos desde 23 de Mayo de 1845 hasta fin de Abril último por lo respectivo á Puestos públicos ó sean rentas y arbitrios locales y no se hayan elevado á instrumentos públicos, deberán remitir á V. S. en el término de 15 dias una certificacion en relacion firmada por el Secretario del Ayuntamiento con el V.^o B.^o de su Presidente sin perjuicio de continuar espidiendo en lo sucesivo igual certificacion en fin de cada cuatrimestre, remitiendola á esta Administracion por el conducto de V. S.—Realizada que sea la comunicacion de V. S. en los términos que tengo el honor de proponerle, espero tenga la bondad de remitir dos ejemplares á esta Administracion, para su inteligencia y gobierno en los casos que puedan ocurrir.»

Lo que comunico á VV. á fin de que cuiden de su mas puntual cumplimiento, pues de la menor omision ó falta serán responsables.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 10 de Mayo de 1847.—Faustino de Balboa.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 421.

El Intendente militar del Distrito de la Capitanía general de Andalucía.

Hace saber: que debiendo contratarse el servicio ó suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército en este Distrito y plaza de Ceuta, por término de un año, á contar desde 1.^o de Octubre inmediato hasta fin de Setiembre de 1848, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real órden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el dia 15 de Junio próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones. En su consecuencia las personas que quieran in-

terersarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sugetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de estos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asi mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse validas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Sevilla 1.º de Mayo de 1847.—Antonio Carbó.—El Encargado en la Secretaria Manuel de Laseras.

Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y su partido.

D. Manuel de Burgos y Bueno, Ministro honorario de la Audiencia Territorial de Cáceres, Juez primero de primera instancia de esta Ciudad y su partido, por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes dote de la Capellania que en la Iglesia Parroquial del Sr. Santiago de esta ciudad fundó con título de segunda D.ª Luisa Fernandez de Córdoba y Martel, para que en el término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de esta Provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribanía por sí ó por medio de apoderado en forma á deducir el que creen asistirles; en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar; pues asi lo he decretado en providencia de hoy en vista de la demanda propuesta por parte de D.ª Rosalia Gutierrez Ravé y Paez, vecina de la villa de Fernan Nuñez en que con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto de 1841, solicita se le adjudiquen en concepto de libres los indicados bienes. Cór-

doba 21 de Mayo de 1847.—Manuel de Burgos y Bueno.—Por mandado de S. S., Manuel Llorente y Fernandez.

Juzgado segundo de primera instancia de Córdoba y su partido.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Juez de primera instancia del Distrito de la izquierda de esta Ciudad de Córdoba y pueblos de su partido, por S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á los parientes y personas que se consideren con derecho á los bienes del Patronato, ó memoria de Misas, que en la Iglesia Parroquial de S. Andrés de la misma fundó D. Gaspar de Carrion y Navarrete, para que en el término de 30 dias contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta Provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascripto por sí ó por medio de apoderado en forma á usar de la accion que les asista, bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo les parará el perjuicio que haya lugar; pues asi lo tengo acordado por mi auto del dia de ayer en los instruidos por D. Acisclos Correa y Caja, de este domicilio, sobre adjudicacion como libres de los bienes pertenecientes al citado Patronato ó memoria de misas. Córdoba 8 de Mayo de 1847.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de S. S., Manuel de Luque.

AVISOS.

D. Martin Francisco Garviso, Oculista Español, ofrece sus estudios oftalmológicos á los habitantes de esta Provincia, donde tendrá el honor de presentarse dentro de pocos dias.

Ademas de la extraccion de cataratas, hará la de estrabismo y cuantas tengan relacion con la vista.

Lo que se hace saber á los habitantes de esta provincia, para beneficio de la humanidad doliente.

Se arrienda para desde 1.º de Enero del año próximo, el cortijo nombrado Prado del Alguacil, situado en el término de Hornachuelos. La persona á quien acomode podrá avistarse en esta ciudad con D. José Gutierrez de los Rios su dueño, que vive en la plazuela del Vizconde de Miranda.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.